

LA APLICACION TEMPORAL DE LA LEY PENAL

José Santos Chichizola

Abogado.
Profesor de Derecho Penal
en la Universidad de Lima y
en la Universidad Femenina del
Sagrado Corazón.

*Dedicado a mis alumnos, en la
esperanza de mejores tiempos,
para la Justicia y el Derecho.*

Mediante los artículos del 6º al 9º del nuevo Código Penal de 1991 se sustituyen los artículos del 7º al 9º del anterior Código Penal de 1924. El actual Capítulo denominado "Aplicación Temporal" reemplaza al entonces Título "Aplicación en el tiempo de la Ley Penal".

PRINCIPIO "TEMPUS REGIT ACTUM"

Del mismo modo que un contrato se rige por la ley vigente en la fecha de su celebración, la ley penal aplicaría esto vigente en el momento de la comisión del hecho punible.

Este principio denominado "tempus regit actum" lo teníamos en el artículo 7º del Código Penal de 1924 y ahora lo encontramos en la primera parte del primer párrafo del artículo 6º del nuevo Código Penal de 1991.

Aunque el experto entendía que el Código Penal de 1924 consagraba dicho principio, ahora se consigna expresamente en el Código Penal de 1991.

En el tiempo acontecen los delitos y para aplicar la ley penal a sus responsables, es menester la data; porque si infractor transgrediera esa norma pendiente en el momento de la perpetración y por ello, encontrado culpable por la autoridad judicial, debe merecer la sanción prevista en dicha ley penal.

Juan y Pedro beben licor y discuten en una cantina. Juan coge una botella, la rompe en el filo de la mesa y la introduce punzante en el abdomen de Pedro, quien muere instantáneamente aquél infeliz viernes 13 de marzo de 1991.

La ley penal aplicable al homicidio es la del Código Penal de 1924, porque esa era la ley penal vigente en el momento de comisión del hecho punible.

TRANSCURSO DEL TIEMPO

Sin embargo, Juan no es inmediatamente identificado y aprehendido y mucho menos juzgado y condenado por el homicidio de Pedro. Tiempo transcurre hasta que: investigado, es identificado y denunciado, instruido, acusado y finalmente, juzgado y condenado.

Es muy importante reparar en el transcurso del tiempo para poder entender y comprender cabalmente, de modo muy sencillo, todos los aspectos de aplicación de la ley penal.

La actividad policial, fiscal y judicial requiere tiempo. Esta actividad se desenvuelve temporalmente. Quienes el agraviado, la sociedad, las autoridades y aun, algunos de quienes han delinquido, que alegan que se aplique la ley penal e imponga la sanción, para ello no es posible. Tiene que haber el debido proceso, que se inicia preliminarmente ante la policía y concluye con la ejecutoria, sentencia firme o falso final de la autoridad judicial.

Es menester reparar que muchos ilícitos penales constituyen «falsa negra del delito» porque no son descubiertos y que muchos delitos aún siendo descubiertos constituyen «falsa negra de la delincuencia» porque no son descubiertos sus responsables.

Con ocasión de una exhumación puede producirse el hallazgo del cadáver de una persona desaparecida y comprobarse que presenta señas de violencia en el cráneo, determinante de su muerte. Descubierto el crimen se determinará la fecha aproximada de su muerte, porque es menester determinar si la acción penal persecutoria ha prescrito por el transcurso del tiempo y de no haberse producido, se encuadrará y puede que se encuentre al responsable del homicidio como también que paliage desconocido.

La fecha de la muerte también determina la fecha del homicidio, lo cual es importante para determinar la ley penal aplicable, porque como dijimos, por el principio «tempus regit actum», sólo lo es la ley penal vigente al momento de la comisión del hecho punible.

(PORQUE CESALA ACCIÓN PENAL PERSECUTORIA DEL CRIMINAL POR RAZÓN DEL TRANSCURSO DEL TIEMPO?)

El cine y la televisión son medios de comunicación social que pueden servir de valiosísima ilustración, cuando además de recrearnos solemos sacarle un buen provecho.

Seguramente has visto en el cine los periplos de un prófugo de la justicia y en la televisión debes haber seguido los capítulos de la serie "El Fugitivo" donde Richard Kimball en su huida de la persecución policial y por preservar su vida y su libertad sufrió múltiples privaciones, mayores que su encierro en cárcel y el rigor de la prisión.

La vida y la libertad son lo más preciado del ser humano. La vida no se intercambia con nada y con nada, cuanquiera puede offendarse. La libertad puede intercambiarse con alguien por disfrutar de algo que satisface una necesidad; pero nadie disfruta ni se satisface con el encierro y el rigor de una prisión. La fuga no es libertad, porque entendemos y comprendemos la naturaleza humana.

Cometer un delito es infracción del orden jurídico social. No es la mera venganza individual retributiva y el mero emediamiento social de defensa colectiva; los únicos fines de la pena, sino fundamentalmente el criterio humanístico de readaptación, rehabilitación y mediación del que delinquió.

En esta línea de pensamiento, puede un infeliz ser humano, haberse desgarrado, cometiendo un delito. Apenas consumada su conciencia de lo que ha hecho, Párroco sufre muchas penas pero no vuelve a delinquir. Transcurrido un tiempo legal, igual o superior a la condición efectiva, debe cesar su persecución.

El transcurso del tiempo en lo civil determina la prescripción extintiva del derecho del propietario y adquisitiva del derecho de propiedad del poseedor. El transcurso del tiempo en lo civil determina la prescripción extintiva de la causa de divorcio invocada por el cónyuge ofendido y adquisitiva del perdón legal del cónyuge que fue infiel y desleal.

El transcurso del tiempo en lo penal determina la prescripción extintiva del derecho de castigar y adquisitiva del carácter del que delinquió para no ser castigado. Consecuentemente, no habrán más perseguidores y persecutores, porque aunque él dio la captura también salió la persecución y pasó a ella, no volvió a delinquir.

EL TIEMPO PRÓSIGUE

Sí, prosigue, como éste que yo empleo para escribir este artículo de colaboración para "Advocatus" y como éste que tú empleas en leerlo.

En ese mismo tiempo que transcurre se dan leyes por el Poder Legislativo o por el Poder Ejecutivo por vía de delegación, como es el caso del Código Penal de 1991 que ha reemplazado al Código Penal de 1924.

Imaginemos que Juan fue aprehendido y llevado a juicio; es condenado definitivamente por ejecutoria del 13 de marzo de 1992, exactamente el año que diera muerte a Pedro según detallamos.

El 13 de marzo de 1992 ya no está vigente el Código Penal de 1924 por haberse derogado por el nuevo Código Penal de 1991 que rige para la fecha en que es condenado por sentencia firme.

LA IGNORANCIA, EL ERROR Y LA CONFUSIÓN

No faltará quien piensa y hasta diga que el juez no puede aplicar una ley obsoleta como el Código Penal de 1924 puesto que el 13 de marzo de 1992 ya no rige y sólo impone el Código Penal de 1991.

No faltará otro que piense y hasta diga que no se pueden aplicar el Código Penal de 1991 porque las leyes son retroactivas.

No faltará quien piensa y hasta diga que se ha producido un conflicto de leyes entre lo derogado y lo retroactivo y el juez escogerá lo que resulte más benigno y favorable.

No proseguo mencionando lo mucho que puede pensar y hasta decir lo gente porque tan sólo estos tres ejemplos me sirven y bastan para demostrar el modo y la forma en que suelen incluirse cláusulas polémicas, manejándose ligamente naciones con artículos de verdad y jueciables de respaldarse aun con la simple lectura de todos los artículos.

La ignorancia es desconocimiento absoluto y el error ignorancia parcial. Lo libertad de pensar es un derecho, aún del ignorante y del errado y que se cree disfrutar, opinando. Con mayor frecuencia,

los que menos deberían opinar lo hacen, atreviéndose en divulgarlo, sin vergüenza alguna.

Esa no es libertad sino libertinaje porque de todo derecho deriva un deber u obligación, que nos impone no usar de nuestra libertad de pensar lo que nos dé la gana para opinar y aún difundir aquello de lo que no sabemos nada o de lo que sabemos muy poco. Aquel ignorante total o parcial, que irresponsablemente opina y sin recato divulga lo que no sabe o sabe muy poco, está faltando a la consideración y el respeto que se merecen los demás.

Como el crimen cautiva la atención del público, suelté informarse del suceso, pero algunos de esos informaciones, trasturban la ignorancia o el error de quien las escucha, llegándose al extremo del editor y del reportero de comentar o recoger comentarios. La ignorancia y el error, de quienes así expresan opinión, se convierte a través del medio de comunicación social, en una suerte de peligrosísima opinión pública.

Lo más grave estriba en que este tipo de opiniones difundidas proviene de personas que ostentan el título de profesionales del derecho, que no ignoran porque algún conocimiento legal tienen, pero que incurieren en evidente error, y con él, arrastran a muchas otras personas.

Los buenos profesionales de la abogacía, por razón ética, se abstienen de refutar y criticar, pero cuando lo hacen moderadamente para evitar la susceptibilidad del colega, al contrario de las opiniones verídicas, desconcerta y confunde.

Sambrodo el desconcierto y la confusión, se desatará y crece, con toda una suerte de ingredientes, de variada gama, favorecida por los opositivos intereses en pugna. De este modo, se recoge cultivado, el desprestigio y la desconfianza en el Derecho, sus instituciones y los abogados.

TIEMPO DE COMISIÓN DEL HECHO PUNIBLE

Lo encontramos en el párrafo "d" del inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política de 1980 cuando remitiéndose al derecho de la persona a la libertad y seguridad, consagra que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que el tiempo de cometido no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.

Reparamos en la expresa norma constitucional citada: "... que el tiempo de cometido, no esté previamente calificado en la ley ..." como infracción punible, ni sancionado con pena, no prevista en la ley".

Cuando el 13 de Marzo de 1991 Juan mata a Pedro, si homicidio estuvo previamente calificado como infracción punible en el entonces vigente Código Penal de 1924, que así denominamos, por

que rigió desde el 28 de Julio de 1924. Homicidio culposo del homicidio es condenado y sancionado con la pena prevista en dicho cuerpo de leyes pendiente aunque un año después del crimen, el 13 de Marzo de 1992, se expide la sentencia, encontrándose derogada el Código Penal de 1924 y vigente el nuevo Código Penal de 1991.

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

El artículo 157¹ de la Constitución Política del Perú de 1980, en su segundo párrafo, prescribe que "ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo", consagrando el principio de irretroactividad de la ley.

El artículo 159² de la Constitución Política del Perú de 1980 señala que la ley es obligatoria y rige desde el décimo sexto día ulterior a su publicación en el diario oficial, salvo disposición expresa de la misma ley en el sentido de que rige a partir del día siguiente o más días de su publicación o a partir de la fecha que ella misma señale.

B legislador del Código Penal de 1991 no ha recurrido a la salvedad expresa del artículo 159² de la Carta Política Fundamental sino al argumento generalitario, de que entra en vigencia a partir del décimo sexto día ulterior a su publicación en el diario oficial.

La irretroactividad de la ley es un principio general del derecho de lejano date. Lo encontramos en las leyes romanas que especificaban que las leyes rigen para el futuro y jamás para el pasado ni lo pendiente.

El Código Penal de 1991 como conjunto de leyes penales pude estar vigente el 13 de Marzo de 1992 en que se expide la sentencia final condenatoria de Juan por el homicidio de Pedro pero no rige para el caso, ni para Juan, ni para la pena que se imponga porque no era ley, previa ni vigente al momento del crimen y mucho menos puede abarcar el pasado ni lo pendiente porque carece de efectos retroactivos.

El nombre individual porque el ser humano crea la palabra como símbolo que expresa una idea. Cuando transmite o oí la palabra como símbolo que encierra la idea, se convierte en lenguaje. El lenguaje es social porque permite la comunicación entre los seres humanos.

Algunos creen las palabras "irretroactividad" y "retroactividad", que aplicadas al Derecho, expresan una idea de la ley y su actividad en el tiempo.

Irretroactividad es actividad sin retroceso. Retroactividad de la ley necesariamente olvide el tiempo. Es actividad de la ley sin retroceder en el tiempo.

Retroactividad es actividad en retroceso. Retroactividad de la ley también olvide necesariamente el tiempo. Es actividad de la ley que retrocede en el tiempo.

Consecuentemente, manejamos expresiones opuestas, referidas a la ley y su actividad en el tiempo.

La influencia del Derecho Político y Constitucional y de la Constitución Política en nuestro ordenamiento, como ley de leyes, supremo en jerarquía sobre cualquier otra ley general o especial, permite que la retroactividad y la retroactividad de la ley, la examinemos, estudiamos y entendamos en quel ámbito y con todos sus derivados doctrinarios, dogmáticos y jurisprudenciales.

Quiero liberar la mente de esa influencia y adentrarme en el delito, el responsable y el tiempo, separadamente de la sanción, el Juez y el tiempo, sólo ligados por el efecto de la actividad o del actuar temporal.

Bogotado colombiano Dr. Servio Túro Ruiz en su obra "La Estructura del Delito" explica inteligentemente la evolución moderna del Derecho Penal, delito = sanción, que me ha servido mucho para distinguir temporalmente lo uno de lo otro.

El tiempo es pasado, presente y futuro. El delito sólo tiene presente en dicha acusación, delito es igual pena, y sólo la sanción queda pendiente para el futuro, por la garantía del debido proceso judicial. Aunque hoy delitos que se prolongan en el tiempo, siempre el delito sólo tiene presente, en la ejecución legal de mi colega colombiano Servio Túro Ruiz, por cuarto la ley y la pena abarcan su permanencia y continuidad hasta que cesan.

No confundamos el orden jurídico penal con el delito puesto que aquél sí tiene pasado, presente y futuro según está representado por la sucesión de leyes en el tiempo.

El debido proceso abarca el tiempo en que transcurre la actividad de las autoridades encargadas.

Cuando afirmamos el principio "tempus regit actum", para decir que la ley penal aplicable es aquella vigente al momento de comisión del hecho punible, no estamos refiriendo al tiempo presente en que el delito se manifiesta y si remplazamos la palabra momento el porque hoy delitos que permanecen y continúan abarcando un mayor tiempo, pero homogéneo lógicamente el uno o jurídicamente el otro tienen diferencias del instante, donde la acción se confunde con el resultado e incluso lo tienen entre ellos mismos, porque el uno es secuencia temporal, como el secuestro extorsivo, y el otro, repetición y alteración delictiva en el tiempo, como la apropiación ilícita y sistemática del dinero.

LEY PENAL ACTIVA.

Cuando se aplica la ley penal vigente en el momento de la comisión del hecho punible, sólo se encuentra derogada, al tiempo de la sentencia,

como en el caso de Juan, debemos apropiadamente decir, que se ha aplicado el principio "tempus regit actum", consagrado en nuestro Código Penal de 1991 en el primer párrafo de su artículo 6, que a la letra dice:

"La ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible."

Podemos usar el argumento constitucional de la "retroactividad" de la ley, pero debemos recordar que constitucionalmente, también, las leyes penales pueden tener efectos retroactivos, y por tanto, ser retroactivas, cuando son más perniciosa y favorables que la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible.

De ahí proviene aquella confusión por la cual, inclusive abogados y hasta magistrados, suelen decir erroneamente, que al aplicarse la ley penal vigente al momento de la comisión del hecho punible, se ha recurrido al principio de "retroactividad".

Cuando el 13 de Marzo de 1992 se expide la ejecutoria que condena a Juan por el homicidio de Pedro el 13 de Marzo de 1991, en aplicación de la ley contenida en el derogado Código Penal de 1924, no se trata del uso de la "retroactividad" sino de la cabal aplicación del principio "tempus regit actum".

Por eso, preferiría referirme a la ley penal "activa" cuando se trata de la aplicación del principio "tempus regit actum" o la ley penal vigente, coincidiendo con el momento de comisión del hecho punible.

La influencia de los estudios sobre la ley y su rigida enseñanza en los cursos de introducción al Derecho y de Derecho Político y Constitucional determina que frecuentemente hablaremos de ley vigente y ley derogada.

Más privilegiaremos la ley, que su actividad, por influencias políticas, del origen y concreción jurídica constitucional, predominantes sobre su actividad.

Sin apartarnos un poco de esa predominancia y conferirnos importancia a su actividad más que a la ley misma, verificaremos que el primer párrafo del artículo 6 del Código Penal de 1991, cuando prescribe que la ley penal aplicable es la vigente al momento de comisión del hecho punible, lo que hace es declarar la actividad temporal subjetiva de la ley penal anterior, aunque política y constitucionalmente se encuentre derogada y reemplazada por otra.

En atención a la ley, jurídicamente concibida en lo político y constitucional, proseguiremos hablando de ley derogada y de ley vigente; pero en atención a la ley penal, concebida jurídicamente en materia de Derecho Penal, decimos hablar de la ley penal activa y cuya actividad, temporal-

mento substable, por imperio de la misma nueva ley, que así lo reconoce y consagra, respetando el principio de "irretroactividad" de la ley, y el mismo carácter "irretroactivo" de la nueva ley de no regir para el pasado ni para lo pendiente.

Rescato el principio de "actividad de la ley penal", en sustitución castellana, del principio en latín "tempus regit actum", muchas veces explicado etimológicamente, encerrando variables de los conceptos de tiempo, regir y acto, elegidos al azar, según la preponderancia que damos del concepto de uno de ellos sobre los otros o de dos de ellos sobre el otro.

Mucho tiempo he venido reflexionando sobre las seis variables simples y las tres variables dobles que se nos ofrecen, habiéndome decidido por la preponderancia de lo temporal, porque el acto, como delito o actividad de quien delinque, y él

acto, como pena o actividad de quien la impone, se dan temporalmente, aunque en momentos distintos, como igual sucede con la ley y su aplicación.

Espero pues que las confusiones derivadas de la libre elección de la preponderancia así como la influencia del interés en el manejo antojadizo del concepto aprendido y conocido, se disipen al recorrer desde una perspectiva filosófica jurídica moderna y de Derecho Penal, el principio de "actividad de la ley penal" y la "ley penal activa", sobre todo cuando el legislador de 1991除了 de ley penal extranjera, la vigencia de leyes temporales y excepcionales, en el numeral 8º del nuevo Código Penal, del que me ocuparé cuando sea oportuno.

No queriendo abusar del espacio de "Advocatus", dejo ahí el tema para protegártelo más adelante, siempre con la cordial y generosa acogida de esta revista, a la que deseo el mayor de los éxitos.

SE NECESITA MAS QUE UN ANGEL GUARDIAN

Un sabio anónimo dijo una vez:
«El arte es la firma de la civilización».

Pero desde que la mayoría de los gobiernos propusieron una disminución de los fondos de apoyo a la cultura, los miembros de las diferentes organizaciones que trabajan sin afán de lucro, en apoyo del arte se preguntan: ¿A quién beneficia esta decisión?, y no son ellos los únicos que creen que el estreno del arte y la calidad de vida que lleva la gente, van juntas de la mano.

La importancia de pintar, cantar, escribir, actuar o bailar después de todo es tan necesaria como respirar. Necesitamos la comunicación con el arte para elevar y despertar el espíritu del hombre.

Joseph Conrad nos recuerda que «el arte es el sentido de mestizaje que rodea nuestras vidas. Es la capacidad que nos permite recrearnos y maravillarnos. Es nuestro sentido de culpa, de belleza y del dolor». Es por esto que a través de los tiempos, los Miguel Ángel han necesitado sus Médicis como los mismos Modestos han necesitado sus Miguel Ángel.

El arte no puede vivir solamente del dinero. El gusto por el arte tiene que ser descubierto,

alcanzado, cultivado y enriquecido por nuevas ideas, conocimientos e inspiraciones y no nos sorprende que las personas se involucren, con las diferentes formas de expresión artística, a través de la lectura de algunas de los cientos de revistas dedicadas a su difusión.

Puede tratarse de una revista especializada en una forma de arte en particular o de una revista de temas generales, cuyas páginas no estarían completas si no tuvieran en su contenido la presencia de artículos que ayuden a las personas a descubrir los logros artísticos que suceden en nuestro tiempo, así como apeciar los tesoros del pasado.

Quiquiera que fuese el alcance editorial de estas revistas, su interés en el arte no es mera casualidad. Despues de todo, el hacer una revista, es una labor de personas que animan a los artistas de la palabra escrita, la fotografía y las artes gráficas.

Por ello, el arte no es pura fantasía. Por el contrario, es una necesidad que debe ser alimentada de muchas maneras y por una eterna razón: nuestra civilización no tiene la misma sin el arte.

APUNTES SOBRE LA FUNCION JURISDICCIONAL

Jorge W. Peyrano

Juez de Cámara de Rosario, Argentina

Como es bien acostumbrado, el gran interés despertado por un tema jurídico no es un sentimiento seguro de que su problemática será pronto y pacíficamente resuelta. El tópico de la función jurisdiccional es una buena muestra de ello. Su poder de seducción (que ya ha hecho cometerlos de infarto) no se ha traducido en soluciones de general aceptación. De ahí nuestro temor propuesto de no sparten nuevos motivos para la polémica. De ahí también, las límitas modestias del presente, que no van más allá de proponer y explicar los por qué de una noción descriptiva de la función jurisdiccional que permite diferenciarla de las restantes funciones del Estado (las funciones de legislación y administración) y poner de relieve lo que - para nosotros - es su nota esencial. Se trata entonces de un trabajo de divulgación, no de investigación.

Principiemos, pues, por ofrecer nuestro concepto sobre la función jurisdiccional, diciendo que es la actividad desarrollada por el Estado a través de una autoridad **imperial**, dotada de ciertas atribuciones que ejerce independiente e imparcialmente dentro de un proceso siendo los resultados de su labor la producción de normas jurídicas individuales invariables por los demás actividades estatales y que son, en cierto caso, inmutables inclusive para la misma actividad jurisdiccional.

Corresponde, ahora, efectuar el prometido análisis de los distintos tramos de la noción descriptiva propuesta:

"*tal actividad desarrollada por el Estado*". No se trata de cualquier actividad. Es una función del Estado que encierra una expresión de soberanía. Tan soberano es el Estado cuando promulga una ley, como cuando uno de sus jueces dice el Derecho.

"*La través de una autoridad imperial*". Con el uso del verbo *a través* se pretende poner de manifiesto que quien ejerce la función jurisdiccional (es decir las jueces) está desde la perspectiva de los facultades que le competen por sobre las jurisdiccionales que son los recipientes de la fuerza jurisdiccional. Lo de **imperial** obedece al intento de discriminar dos conceptos frecuentemente confundidos, como son los de **imparcialidad** e **imperialidad**. Esta primera es una calidad que se exige a los jueces, en cuya virtud en el momento de sentenciarán pondrán (o lo menos intentarán) entre paréntesis todo aquello que pueda hacer derivarse de lo recto apli-

cación de la ley (prejuicios religiosos, sentimientos de simpatía o aversión hacia alguna de las partes, etc.). La **imparcialidad**, en cambio, es el carácter de no prestar que deba levantar el verdadero juez. La conocida definición del juez como "tercero imparcial" está diciendo algo claro que la función jurisdiccional sólo puede ser desempeñada por quien no expresa (y por eso es tercero) en la relación sustancial concretividad que se somete a su decisión. De ahí que los "jueces" actuantes en lo óptimo del Poder Administrativo (por ejemplo, los llamados jueces municipales de tránsito) no desarrollan función jurisdiccional, la que, pese a lo que se diga, están representando el interés del Poder Administrador.

"*...dotado de ciertas atribuciones...*" quienes ejercen la función jurisdiccional están dotados de ciertas atribuciones sanguinas de las que no disfrutan (por lo menos en la misma medida) quienes encarnan las restantes actividades del Estado. Tales facultades (conocidas comúnmente como "elementos de la jurisdicción") son: *Natura*, que es la facultad y deber de entender en ciertas cuestiones vocátiles; *qua*, esta atribución de competir con las partes o acompañar el proceso dentro de cierto plazo, sufriendo, en su defecto, dictarse una resolución vitiatoria; *impunitum*, que es la facultad de emplear la fuerza pública para su cumplimiento; *medio*, ordenadas dentro del proceso y que son necesarias para su desenvolvimiento; *lucidum*, que es la atribución de poner a Número a la cuestión con carácter definitivo; *executio*, que es la facultad de hacer ejecutar las resoluciones judiciales de mérito y que tiene por objeto que no se transformen en ilícitos las restantes facultades.

Quien ejerce independientemente e imparcialmente dentro de un proceso...". Las susodichas atribuciones son ejercidas siempre por una autoridad (recuérdese que solo existe de excepción, esto es dentro del óptimo de los derechos) que actúa independientemente. Es decir que no reconoce ni subordinación alguna. Por ello, también, es aquellos "jueces" actuantes en lo óptimo del Poder Administrador, no pueden ser reputados realmente como tales. A fin de evitar independientemente, quien desempeña la función jurisdiccional debe hacerlo con **imperialidad**. Claro está que ello es una simplificación y no una neta caricatura. Con lo que si algún magistrado especial, no por ello dejará de haber desarrollado función jurisdiccional. Habrá actuado dentro, incorrecto (y se habrá hecho acreedor a las consiguientes sanciones).

pero su labor seguirá mereciendo el calificativo de "jurisdiccional". Finalmente destacamos que ese carácter independiente e imperial debe plasmarse, necesariamente, en un proceso ese conjunto de actos relacionados entre sí y de índole teórica, realizados por o ante el juez, y que permite desarrollar la actividad jurisdiccional).

"...siendo los resultados de su labor la producción de normas jurídicas individuales..." Los resultados de la labor jurisdiccional son la producción de normas jurídicas individuales, excepción hecha de algún supuesto de excepción. Como es sabido - y repetido - ello diferencia la actividad jurisdiccional de la legislativa, ya que este último puede generar normas generales y abarcadoras.

"Inevitablemente dentro actividades estatales...": He aquí la -para nosotros- nota caracterizante típica de la función jurisdiccional. Es que la firma propia de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede verse ejercida por el Poder Administrativo o por el Poder Legislativo. Mientras una ley puede ser dejada de lado en un caso concreto por el Poder Judicial (declarando su inconstitucionalidad), igual cosa acontece con cualquier decreto del Poder Administrador, la firma de los resultados de la labor jurisdiccional no come desgajarse de émbitos por parte de los poderes políticos del Estado.

e) La inviolabilidad de la fuerza jurisdiccional contradice a la revocabilidad esencial de los óptimos legislativo y administrador: revisión que se comparte que sea realizada por quienes encarnan la función jurisdiccional: guardiana última de los derechos individuales frente a los avances del Leviatán estatal.

"...y que son, en ciertos casos, inmutables para la misma actividad jurisdiccional...". Mientras una ley puede ser derogada por otra posterior y la actividad del Poder Administrador (esencialmente dinámico) puede sufrir variaciones y revoluciones, nos recordamos que la actividad jurisdiccional, vale decir que ni tan siquiera la misma actividad que generó lo que se desea revisar, cuenta con esa posibilidad. Es que si se establece una "cosa juzgada", ningún juez superior o inferior puede mutar sus cláusulas. He aquí la importancia primordialmente de la función jurisdiccional, produciendo frutos que puedan subseguir sus beneficios con la tranquilidad de que nadie podrá anular el derecho de gustos.